

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 680014003026-2018-00416-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el despacho sobre la de cesión del crédito celebrada entre JENNY GIOMARA GÓMEZ DÍAZ y ALEXANDER HERNÁNDEZ GALVIS (fls 14).

La cesión del crédito se define en el Art. 1960 y SS del C. C., y respecto de los títulos valores – como el que se ejecuta (letra de cambio) – si bien el Art. 1966 del C. C señala que las normas de tal figura no son aplicables a esta clase de documentos (títulos valores). El Código de Comercio en su Art. 652 contempla la posibilidad de transferir los mismos por medio diferente al endoso, entendiendo dicho mecanismo alternativo como una cesión ordinaria como la regulada en el Código Civil. Norma posterior y especial que como tal debe observarse en preferencia.

En ese orden y como quiera que en el presente proceso la cesión realizada por ALEXANDER HERNÁNDEZ GALVIS se presenta sin que la litis se encuentre trabada. Esto es, antes de la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada. Y respecto de una obligación aceptada por la parte demandada. Se está frente a una cesión del crédito y no de derechos litigiosos, siendo aceptable de ese modo la solicitud planteada. Por lo que es viable tener al cesionario – ALEXANDER HERNÁNDEZ GALVIS -, como ejecutante desde el momento de la transferencia del documento crediticio, por ser el titular de los derechos en él incorporados. La que se dejará en conocimiento del ejecutado, con la notificación del mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el inciso 2º del artículo 94 del C. G. P¹.

Conforme con lo anterior, se advierte que no es necesaria la aceptación de la cesión de crédito por parte del deudor para que la misma se perfeccione. En tanto que en este caso, no se ha notificado de la orden de pago y como el título no se encuentra en poder del ejecutante se impide el endoso como corresponde. Por lo que se impone, como se dijo, aceptar la cesión en los términos del Art. 652 del C. Co. Y considerar viable la sucesión procesal de conformidad con el Art. 68 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como cesionario a ALEXANDER HERNÁNDEZ GALVIS respecto de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al JENNY GIOMARA GÓMEZ DÍAZ dentro del presente proceso. Y por tanto, a partir de la fecha se tiene al cesionario como demandante en la presente ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR que junto con la **notificación** del mandamiento de pago proferido el 4 de julio de 2018, se realice la del presente proveído, tal como lo preceptúa el inciso 2º del artículo 94 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **059** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de agosto de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

¹ C. S. de J. Sala de Casación Civil – M. P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SC14658-2015 Radicación nº 11001-31-03-039-2010-00490-01 de 23 de octubre de 2015.

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0225687b96ca83d2436d54e726e21548f2478d6f8a41f70730bec96d4720e39**

Documento generado en 05/08/2020 06:15:01 a.m.